



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
6 JUL 2016	
Recibido.....	1230.....Hs.
Exp. N°.....	31464.....C.D.

Artículo 1° - Regulase, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el derecho a comunicación telefónica que gozan quienes se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios provinciales -en adelante "internos"- para tomar contacto con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, así también como con representantes de organismos e instituciones -oficiales o privadas- con personería jurídica que tengan por objeto procurar su reinserción social, según lo establecido por los artículos 158 y 160 de la Ley 24.660.

Artículo 2° - Quedan expresamente prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles de cualquier índole. A tal fin, deberá procederse al bloqueo y/o inhibición de toda señal de telefonía móvil dentro de los establecimientos penitenciarios a fin de impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 3° - Las comunicaciones telefónicas de los internos a que alude el artículo primero de la presente ley se efectuarán entre las ocho (8) y las diecinueve (19) horas con una duración máxima de cinco (5) minutos cada una.

La reglamentación determinará la cantidad de llamadas que podrá realizar el interno semanalmente y las condiciones excepcionales que deberán cumplirse en casos que exista urgencia.

Artículo 4° - A partir de la sanción de la presente ley las comunicaciones telefónicas deberán llevarse a cabo a través de teléfonos fijos conectados a un conmutador sujetándose, con carácter obligatorio, a las siguientes disposiciones:

Previo a iniciar la comunicación, el interno se comunicará con la operadora dependiente del establecimiento penitenciario, informando:

- Sus datos personales.
- Número de teléfono al que desea llamar.
- Destinatario de la comunicación.
- Carácter y/o vinculación con el destinatario de la comunicación, indicando si el mismo es: familiar, amigo, allegado, curador, abogado o representante de institución oficial o privada que vele por su reinserción social.
- Duración aproximada de la llamada.
- Si la comunicación respectiva se realiza en virtud del sistema de cobro revertido.

Artículo 5° - En todos los casos será obligación de la operadora llevar registro de la información suministrada por el interno conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, la que será llevada en libros encuadernados, foliados e intervenidos por autoridad del establecimiento penitenciario.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los mencionados libros estarán a disposición de la autoridad judicial que pudiera requerirla.

Artículo 6° - En todas las comunicaciones telefónicas procedentes de instituciones carcelarias dependientes del sistema penitenciario provincial, la operadora deberá comunicar al receptor que se trata de una llamada proveniente de la misma, debiendo indicar el nombre del interno respectivo y el número de teléfono gratuito habilitado para efectuar denuncias ante la eventual comisión de delito.

Deberá también informar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido a fin de aceptar o rechazar la misma.

Artículo 7° - En caso de existir sospecha fundada de la posible comisión de un ilícito realizado mediante comunicaciones telefónicas, previo informe circunstanciado de la operadora, la Autoridad Penitenciaria deberá formular denuncia por ante la Autoridad Judicial correspondiente y simultáneamente iniciará sumario disciplinario conforme a las pautas establecidas en la normativa legal vigente, debiéndose suspender en forma preventiva cualquier comunicación telefónica pretendida por el interno. Dicha medida en ningún caso podrá tener una duración superior a tres (3) meses y deberá ser comunicada al Juez de Ejecución o Juez competente.

Artículo 8° - Toda denuncia realizada en virtud de la eventual comisión de ilícitos que pudieran haber sido cometidos por internos alojados en establecimientos penitenciarios deberá poseer el carácter secreto de las actuaciones policiales, tomando particular cuidado en los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio, y cualquier otra referencia personal. En todos los casos, el Magistrado interviniente, en su primera actuación en la causa ordenará la reserva de identidad del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar los convenios que permitan el normal cumplimiento de la presente norma con las empresas prestadoras del servicio telefónico en cada una de las instituciones carcelarias de la provincia de Santa Fe.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días corridos, y llevará a cabo la implementación de la misma en forma progresiva adaptándose a los sistemas de comunicación existentes en cada uno de los establecimientos respectivos.

Queda, asimismo, facultado para efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de la adquisición de los equipamientos que permitan el cabal cumplimiento de la presente norma.

Artículo 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene la doble finalidad regular los derechos de los internos carcelarios a las comunicaciones telefónicas, por un lado y el de brindar respuesta por parte del Estado a la modalidad delictiva conocida como "secuestro virtual", por el otro, ya que en la mayoría de los casos se lleva a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios.

Se denomina secuestro virtual al accionar delictivo por medio del cual un delincuente, a través de un llamado telefónico en el que dice tener secuestrada a una persona, trata de obtener dinero o elementos de valor (códigos de tarjetas telefónicas, por ejemplo) por parte de un familiar y/o conocido de la persona presuntamente secuestrada.

(http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/noticias_prensa/2012/020112s9.htm)

Dicho accionar constituye en realidad una estafa, ya que la persona presuntamente secuestrada no está en tal situación y quien es contactado por teléfono es engañado para que entregue o transfiera dinero u otras cosas de valor basado en esta falsa creencia.

(http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/noticias_prensa/2012/020112s9.htm)

El tema que hoy venimos a legislar es una cuestión recurrente que se da en todo el país.

A nivel nacional, en junio del año 2013, se implementó la instalación de una batería de nuevos escáneres detectores de metales, drogas y teléfonos celulares en todos los establecimientos, dependientes del Servicio Penitenciario Federal, para minimizar el ingreso ilícito de esos elementos a los predios penales.

(http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=352:la-presidenta-impulso-el-uso-de-nueva-tecnologia-en-las-



carceles&catid=63:criminologia&Itemid=313)

Por su parte, las provincias han visto la necesidad de tomar medidas similares a la Nación, el ejemplo mas claro, lo vemos en la Provincia de Mendoza, que mediante su ley N ° 7968 del 05/11/2008, sanciona la "REGULACION DERECHO COMUNICACIÓN TELEFÓNICA DE INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PROVINCIALES".

Esta ley, se habría puesto en práctica a partir del año 2012, en el penal de Almafuerte (Mendoza). <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/El-Gobierno-decidió-cumplir-la-ley-que-ordena-inhibir-los-celulares-en-las-carceles-20120608-0030.html>

Para que nuestra reglamentación sea una combinación entre seguridad y respeto por los derechos humanos, es necesario recordar lo que prevé La ley de ejecución penal de la provincia N° 11.661, la cual adhiere a la ley Nacional N° 24.660, a saber:

"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. (Art. 1 Ley 24.660 Ejecución de pena privativa de la libertad).

El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone. (Art. 2 Ley 24.660 Ejecución de pena privativa de la libertad).

El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósitos. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos. (Art. 68 Ley 24.660 Ejecución de pena privativa de la libertad).

Las visitas y la correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones de oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.- (Art. 160 Ley 24.660 Ejecución de pena privativa de la libertad)

Señor Presidente, tengo el absoluto convencimiento que es necesario reglamentar el derecho de los internos a las comunicaciones telefónicas como mecanismo para poner freno a la recurrente ola de secuestros virtuales que padece la sociedad, buscando permanentemente la reinserción social de quienes se encuentran en establecimientos carcelarios, es por ello que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.


FERNANDO ANGELISTA
Diputado Provincial
BLOQUE PRO